

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 6 de abril de los corrientes, quedando bajo el radicado No 2021-00152. Sírvase proveer.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho ALEJANDRO MORENO BELTRÁN identificado con C.C. No. 80.433.611 portador de la T.P. No. 80.493 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.17).

2.- Ahora bien, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹ por las siguientes razones:

a. Frente a las pretensiones:

El numeral 6 del Artículo 25 C.P.T. y la S.S. señala que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

Adicionalmente, las aspiraciones declarativas principales 1 y 3, como las pretensiones 1 y 4 del acápite de subsidiarias de condena, respectivamente, deberán ajustarse en el sentido de establecer una única petición, delimitándola de manera precisa. En cuanto a la pretensión subsidiaria declarativa 2^a esta hace alusión a los conceptos rogados en las aspiraciones numeradas 3 a 5.

Finalmente, la pretensión primera del acápite de condena subsidiaria la misma contiene más de una aspiración. Ajústese.

b. pruebas.

Respecto a este requisito, la parte actora en dicho en el numeral 1.4, y 1.5 del acápite de pruebas relaciona de manera general los documentos, debiendo especificar cada uno de los legajos que pretende hacer valer como

¹ «Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»

prueba, por lo que en ese sentir la documental vista a folios 37 no fue relacionada como prueba ni como anexo, lo mismo sucede con la vista a folios 91 a 104 y 150 de las diligencias, y en lo que respecta a las peticiones como “1.13. *Copia derecho de petición de fecha 03 de diciembre de 2019 dirigido al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.*” y “1.14. *Copia respuesta FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN de fecha 05 DE DICIEMBRE DE 2019.*”, estas no fueron incorporadas al expediente.

En consecuencia de lo expuesto, se **INADMITE** la demanda de la referencia y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

3.- REQUIÉRASE a la parte actora para que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, acredite el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 6°² del Decreto 806 de 2020, que establece: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 18 de agosto de 2021

Por ESTADO N° **083** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaría

Dei.

² Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.